

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR- CESAR**

*S E C R E T A R I A: Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).*

*Pasa al despacho del señor juez la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho fijadas a favor de la demandada, dentro del proceso ordinario laboral seguido por DARIO ENRIQUE DIAZ LOPEZ Rad.20.001.31.05.002.2011.00.036.00 contra O.G. MUSIC PRODUCCIONES LIMITADA conforme lo establece el Art. 366 del C.G. del P.*

AGENCIAS ORDINARIO 1ª INSTANCIA EN CONTRA DEL  
DEMANDANTE.....\$300.000.00

COSTAS.....\$ -0-

**TOTAL.....\$300.000.00**

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA  
*Secretario*

*Valledupar, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).*

**Asunto:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** DARIO ENRIQUE DIAZ LOPEZ

**Demandado:** O.G. MUSIC PRODUCCIONES LIMITADA

**Radicado:** 20001.31.05.002.2011.00.036.00

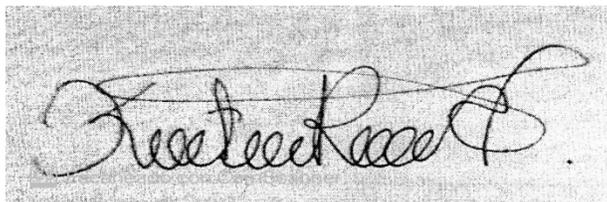
A U T O:

*1ª Apruébese la anterior liquidación de costas y agencias del proceso ordinario.*

*2º Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente con las constancias del caso.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



**KATIA ROSALES CADAVID**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR- CESAR**

S E C R E T A R I A: Valledupar, primero (01) de marzo de dos mil  
veintitrés (2023).

Pasa al despacho del señor juez la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho fijadas a favor de la demandada, dentro del proceso ordinario laboral seguido por SHIRLEY CARRANZA BARRERA Rad.20.001.31.05.002.2013.00194.00 contra, DISTRIBUIDORA ESCORCIA. y Otros, conforme lo establece el Art. 366 del C.G. del P.

AGENCIAS ORDINARIO 2ª INSTANCIA EN CONTRA DEL DEMANDANTE.....	\$200.000.00
COSTAS.....	\$ -0-
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$200.000.00</b>

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA  
Secretario

Valledupar, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Asunto:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** SHIRLEY CARRANZA BARRERA  
**Demandado:** DISTRIBUIDORA ESCORCIA., y Otros  
**Radicado:** 20001.31.05.002.2013.00.194.00

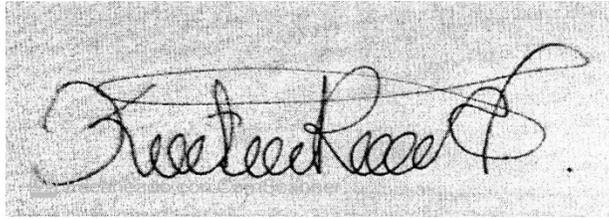
A U T O:

1ª Apruébese la anterior liquidación de costas y agencias del proceso ordinario.

2º Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'Katia Rosales Cadauid'.

**KATIA ROSALES CADAVID**

<b>ESTADO N 025</b>
<b>MARZO 3 DE 2023</b>
<b>EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA</b>
<b>SECRETARIO</b>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR- CESAR**

S E C R E T A R I A: Valledupar, primero (01) de marzo de dos mil  
veintitrés (2023).

Pasa al despacho del señor juez la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho fijadas a favor de la demandada, dentro del proceso ordinario laboral seguido EDITH DEL ROSARIO ESCOBAR LOPEZ Rad.20.001.31.05.002.2013.00247.00 contra, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS, conforme lo establece el Art. 366 del C.G. del P.

AGENCIAS ORDINARIO 2ª INSTANCIA EN CONTRA DEL DEMANDANTE.....	\$300.000.00
COSTAS.....	\$ -0-
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$300.000.00</b>

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA  
Secretario

Valledupar, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Asunto:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** EDITH DEL ROSARIO ESCOBAR LOPEZ

**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS

**Radicado:** 20001.31.05.002.2013.00.247.00

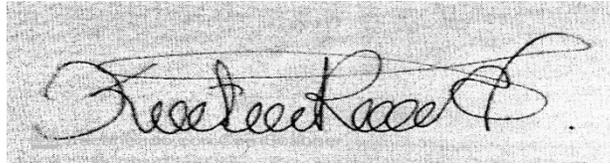
A U T O:

1ª Apruébese la anterior liquidación de costas y agencias del proceso ordinario.

2º Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katia Rosales Cadauid', is centered at the top of the page. The signature is written in a cursive style with a horizontal line above it.

**KATIA ROSALES CADAVID**

<b>ESTADO N 025</b>
<b>MARZO 3 DE 2023</b>
<b>EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA</b>
<b>SECRETARIO</b>

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted, que COLPENSIONES, comunicó el pago de las costas procesales consignadas; asimismo que el apoderado del demandante elevó petición de entrega de dichos dineros. Provea.

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548  
[j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO:20001053100220130028700  
REF: DEMANDA ORDINARIO LABORAL  
DTE: LUIS ALBERTO AMAYA NUÑEZ  
DDA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

Valledupar, 01 de marzo de 2023.

ASUNTO A RESOLVER: Definir sobre solicitud de entrega de dineros.

#### **CONSIDERACIONES**

El apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, mediante memorial, comunicó el 23 de octubre de 2020, al despacho que constituyó depósito por \$2.670.767, oo que corresponde al pago de las costas procesales.

El Dr. EDUIN HONORIO MANRIQUE FERNANDEZ, en su condición de apoderado del demandante en el proceso de la referencia, solicitó la entrega de los dineros consignados por el demandado en este proceso.

#### **A U T O:**

En atención a que los dineros solicitados por el apoderado de la demandante, fueron consignados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, con el propósito de cancelar el valor de las costas procesales aprobadas en este proceso, sin ningún impedimento para su entrega; se ordena a favor del Dr. EDUIN HONORIO MANRIQUE FERNANDEZ, quien tiene poder para recibir, la entrega del depósito judicial No. 424030000656882 por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.670.767,oo), de fecha 14 de octubre de 2020.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katia Rosales Cadavid', written over a light-colored, textured background.

**KATIA ROSALES CADAVID**

EJRM

<b>ESTADO N 025</b>
<b>MARZO 3 DE 2023</b>
<b>EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA</b>
<b>SECRETARIO</b>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 01 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para decidir sobre el mandamiento de pago solicitado, y la sustitución de poder presentada.

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Referencia: Ordinario Laboral

Demandante: GLORIA LUZ TARIFA ARAUJO

Demandado: HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E.

Radicado: 20001. 31.05.002. 2014.00081.00

Valledupar, 1° de marzo de 2023

**ASUNTO A RESOLVER:** Definir sobre solicitud de mandamiento de pago y medidas cautelares.

**A U T O:**

**GLORIA LUZ TARIFA ARAUJO**, por intermedio de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares, por las condenas impuestas mediante la sentencia proferida por este despacho el 19 de agosto de 2014, confirmada por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, el 25 de marzo de 2021, que se encuentra debidamente ejecutoriada, dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Una decisión judicial en firme, de conformidad con los artículos 100 y 101 del Código de Procedimiento Laboral, presta mérito ejecutivo, a su vez el Artículo 306 del Código General del Proceso, faculta al acreedor para solicitar la ejecución de la sentencia dentro del expediente en que fue dictada, también autoriza el artículo 101 del C.P.L., la petición de medidas cautelares dentro del mismo escrito.

En providencia del 19 de agosto de 2014, este juzgado profirió sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior de Valledupar, mediante decisión

Calle 15 N.º 5-06 Edif Antigua Telecom Plaza Alfonso López 4º piso  
Correo Electrónico: [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

del 25 de marzo de 2021, en la que se condenó a HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E., a pagar a GLORIA LUZ TARIFA ARAUJO: Auxilio de Cesantías por \$3.004.824; Prima de Vacaciones por \$1.386.738; Prima de Navidad por \$2.594.796; Vacaciones por \$1.386.738; Indemnización Moratoria Especial por \$7.356.803; mas \$25.625 diarios, a partir del 28 de septiembre de 2012, hasta cuando se cancele el crédito social, concepto que se calcula hasta la fecha en \$96.170.625 (3753 días x \$26.625). También se aprobaron costas procesales en la suma de \$7.496.926. Como la solicitud de mandamiento de pago cumple con los requisitos dispuestos para ello, es procedente librar el mandamiento de pago; igualmente se decretarán las medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta que cumple los requisitos del Art. 101 del C.P.L.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de GLORIA LUZ TARIFA ARAUJO (CC # 49.687.926), contra EL HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E. (Nit 892300358-5), por los siguientes conceptos:

- a) \$3.004.824, por Auxilio de Cesantías.
- b) \$1.386.738, por Primas de Vacaciones.
- c) \$2.594.796 por Prima de Navidad.
- d) \$1.386.738 por Prima de Vacaciones.
- e) \$7.356.803 por Sanción Moratoria Especial.
- f) \$25.625 diarios a partir del 28 de septiembre de 2012, por concepto de Sanción Moratoria, hasta la fecha del pago de las prestaciones debida, que ascienden a la fecha de este proveído a \$96.170.625
- g) \$7.496.926, por costas procesales.

Para un total de CIENTO DOCE MILLONES CUARENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$112.040.647); mas \$25.625 diarios, por Sanción Moratoria, hasta cuando se paguen las prestaciones debidas. Se pagarán costas procesales por este proceso.

**SEGUNDO:** EL HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E. (Nit 892300358-5), deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes a esta providencia, cumplir con esta orden de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros de propiedad de EL HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E. (Nit 892300358-5), que tenga o llegare a tener en los bancos: DE BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA, COLOMBIA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, POPULAR, BBVA, AV VILLAS, COLPATRIA, CAJA SOCIAL y en : ASMET SALUD, SOL SALUD, SALUD TOTAL, NUEVA EPS, CAJACOPI, DUSAKAWI, COOSALUD, FAMISANAR, SANITAS, MEDIPLUS, HUMANAVIVIR y SALUD TOTAL, hasta por la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES SESENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$168.060.970), para lo cual deberá oficiarse a los gerentes de dichas entidades a fin de que pongan a disposición de este despacho, los dineros en la cuenta de depósitos del Banco Agrario de Colombia.

**CUARTO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros de propiedad de EL HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E. (Nit 892300358-5), que tenga o llegare a tener en EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, hasta por la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES SESENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$168.060.970), para lo cual deberá oficiarse a los

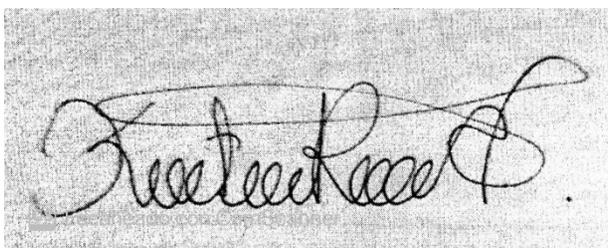
gerentes de dichas entidades a fin de que pongan a disposición de este despacho, los dineros en la cuenta de depósitos del Banco Agrario de Colombia.

**QUINTO:** Téngase al Dr. MIGUEL ANGEL MARENCO LOPEZ, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.579.435, y portador de la tarjeta profesional No. 376754 del C.S.J, como sustituto del apoderado principal de GLORIA LUZ TARIFA ARAUJO, en los mismos términos, asuntos y efectos en que fue conferido el mandato principal.

**SEXTO:** Notifíquese personalmente a la ejecutada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katia Rosales Cadauid', written over a light gray textured background.

**KATIA ROSALES CADAVID**

*EJRM*

<b>ESTADO N 025</b>
<b>MARZO 3 DE 2023</b>
<b>EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA</b>
<b>SECRETARIO</b>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.  
VALLEDUPAR – CESAR.

SECRETARIA. VALLEDUPAR DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). Pasa al despacho del señor juez, para resolver sobre solicitud de mandamiento de pago. Provea.

EDGARO JOSE RODRIGUEZ MOLINA  
Secretario

Valledupar, dos (2) de marzo de 2023.

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
**Demandante:** MARIA LIDUBINA ESPITIA  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA  
DE PENSIONES “COLPENSIONES”.  
**Radicado: 20.001.31.05.002.2014.00377.00.**

**A U T O.**

La Doctora GLADYS DEL CARMEN LUNA LOPEZ, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 171.017 del C.S.J., identificado con la cédula de ciudadanía No 49.733.442 de Valledupar, (cesar), actuando en representación del señor MARIA LIDUBINA ESPITIA, solicita se libre mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces al momento de la notificación, por la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$2.126.974.00), por concepto de agencias en derecho del proceso ejecutivo aprobadas mediante auto del 01 de febrero de 2023, , más costas y agencias del proceso ejecutivo.

Como título de recaudo ejecutivo solicita se tengan en cuenta el auto fechado 12 de Diciembre de 202, que fijo agencias en derecho y el del 01 febrero de 2023 que aprobó dichas agencias, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriados y prestan merito ejecutivo.

**CONSIDERACIONES:**

Al comprobarse, que la demanda ejecutiva reúne los requisitos de forma y contenido para librar el mandamiento de pago y que el título aportado como recaudo contiene una obligación, clara, expresa y exigible contra la entidad ejecutada, al tenor de los arts. 100 y siguientes del C.P.T. y de la S.S., y 35 de la ley 794 de 2003, que modificó el art. 35 del C.P.C., aplicable por mandato del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., el juzgado accederá a las pretensiones ejecutivas.

Dado que el Dto. 2013 de 2012, estableció que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en liquidación sería sucedido procesalmente por COLPENSIONES, con base en el art. 1, numeral 22 del D.E. 2282 de 1989, que modificó el art 60 del CPC, aplicable por mandato del art 145 del CPT y SS, donde se señala:

**“Si en el Curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas... que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se le reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren”.**

Luego, si Colpensiones es sucesor procesal del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, toma el proceso en el estado que se encuentra cuando decida intervenir en el proceso y no se requiere nueva notificación sobre la existencia del proceso, ni la sucesión procesal suspende el proceso por no estar consagrada esta situación procesal en el art 1, núm. 88 del Dto. 2282/89, que modificó el art 170 del CPC, aplicable por mandato del art 145 del CPT y SS.

Sobre La solicitud de Medidas Cautelares se tiene:

La inembargabilidad de los dineros que administran los fondos de pensiones, está señalada en el Art. 134 de la Ley 100/93, que textualmente dice:

“Art. 134. Inembargabilidad. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

PAR. No obstante, lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros sólo gozarán de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad”

Esa disposición fue reiterada por el Decreto 692 de 1994, que establece en su “Artículo 44. Inembargabilidad. Son inembargables los recursos de los fondos de reparto del régimen solidario de prima media con Prestación Definida y sus reservas. Así mismo, los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con Solidaridad y sus respectivos rendimientos. No obstante, tratándose de cotizaciones voluntarias a fondos de pensiones y de sus

*rendimientos, solo gozarán en materia de inembargabilidad, de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro UPAC.”.*

*De manera que, de entrada se advierte que los fondos de pensiones, siendo en este caso el de prima media con prestación definida, son inembargables; no obstante resulta necesario determinar si esa norma se aplica de manera absoluta o existe excepción para su aplicación, para lo cual cabe traer a colación un texto del módulo “Práctica Judicial en el Proceso Ejecutivo Laboral” (Módulo de Aprendizaje Autodirigido - Plan de Formación de la Rama Judicial 2009), correspondiente al IV Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados, Magistradas, Jueces y Juezas de la República, promoción 2009, adelantado por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” en convenio con la Sala Administrativa del Consejo Superior Judicatura, donde en la Unidad 7° destina un capítulo al estudio de ese tema denominado “Embargos contra el Instituto de Seguro Social”, exponiendo lo siguiente:*

*“En lo que concierne a la efectividad de la sentencia proferida por la justicia ordinaria en la cual se condena al Instituto de Seguro Social al pago de unas acreencias laborales las que fueron cobradas mediante proceso ejecutivo laboral en que se embargó los dineros que poseía la demandada en un banco el cual al dar cumplimiento a la orden de embargo consignó en el Banco Agrario de Colombia la suma embargada, con la aclaración de que los recursos que manejan las cuentas del Instituto de Seguros Sociales a nivel nacional, son todas por concepto de Seguridad Social, lo que dio lugar al levantamiento de la medida preventiva por el juzgado de conocimiento y la correspondiente apelación, que fue resuelta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con ponencia del Doctor Antonio José Valencia Manzano, providencia de la cual me permito transcribir algunos apartes: “El problema jurídico en el presente asunto, subyace en establecer si los fondos de pensiones son embargables entendiendo que la cuenta objeto de la medida judicial es una cuenta del Instituto de los Seguros Sociales, como administrador del Régimen solidario de prima media con prestación definida del sistema integral de pensiones, se tiene: (...)*

*“De lo que se concluye: Para determinar por parte de la sala la inembargabilidad de las cuentas del régimen solidario de prima media con prestación definida (ISS) como lo dispone el artículo 134 de la citada Ley se tiene claro que se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del sistema integral de seguridad social en pensiones y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago oportuno de la pensión reconocida judicial a un afiliado al sistema, bajo el entendido que esa es una garantía Constitucional, por lo que no cabría la menor duda que debe prevalecer el derecho de*

*los afiliados a la efectividad del pago de su pensión, máxime si esta proviene de una decisión judicial El énfasis en esta afirmación, no admite excepción alguna”.*

*En Sentencia T-1195/04 Acción de tutela instaurada por el Municipio de Candelaria (Valle del Cauca) contra el Instituto de los Seguros Sociales (ISS), dijo la Corte: “SEGURIDAD SOCIAL-Destinación y uso de los recursos/Recursos no se pueden destinar y utilizar para fines diferentes a ella SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-Recursos son parafiscales Los recursos de la seguridad social que se captan no forman parte de los recursos del presupuesto nacional, puesto que éstos tienen una destinación específica y son administrados por entes públicos o por entidades de derecho privado. Las cotizaciones que se efectúan dentro del sistema de la seguridad social, son un tributo que se le impone a un determinado grupo de personas para financiar un determinado servicio público. PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD-No es absoluto El principio de inembargabilidad de los recursos del Estado no puede ser considerado absoluto, pues como lo ha establecido esta Corte, el ejercicio de la competencia del legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución. PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD-Excepciones respecto al pago de acreencias laborales Esta Corporación reconoce que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos se cimienta en la protección de la prevalencia del interés colectivo general, que en últimas se dirige al cumplimiento de los fines propios del Estado Social de Derecho. Con lo anterior, no se quiere decir que la multicitada inembargabilidad de los recursos públicos sea absoluta, por el contrario, tratándose de acreencias laborales tal principio se quiebra y la protección del interés general debe ceder frente a la protección de los derechos fundamentales de aquellos trabajadores que se han visto afectados por el no pago de sus salarios y prestaciones sociales”. Para el caso se embargaron cuentas del Municipio de Candelaria de la Seguridad social provenientes de las transferencias de la nación al Municipio, que en principio gozaban del beneficio de inembargabilidad, pero que ante los reclamos de obligaciones derivadas de la seguridad social y por ende del derecho del trabajo se aceptó su embargabilidad.*

*En Sentencia C-192/05, se dijo:*

*“El criterio consolidado de la jurisprudencia en lo concerniente a las excepciones a la inembargabilidad ha girado en torno a los créditos laborales y a los recursos de libre destinación al Sistema General de Participaciones, tal como puede verificarse en las sentencias C-546 de 1992, C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; y C-566 de 2003”.*

*“Con ello se reitera la tesis de que si se van a cancelar derechos laborales y la pensión es uno de esos se rompe el principio de inembargabilidad y las cuentas serían embargables, como en el caso que nos ocupa la ejecución persigue el pago de una*

pensión, bajo el entendido que en el ordenamiento jurídico colombiano, las decisiones sobre embargo las adopta el juez del conocimiento en el caso concreto. A partir del concepto de embargo, trátase de ejecución de sentencias o como medida cautelar, la decisión la adopta el juez del conocimiento del caso”.

“En ese orden de ideas EL ISS no goza de los privilegios de la nación, por ello sus fondos son embargables y sometidos a medidas cautelares como en el caso presente”.

Por ello para esta Corporación, la inembargabilidad de que habla el numeral 2 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 no aplica en el caso sub exánime por cuanto al decretarse el embargo de los recursos para el pago de pensiones que administra el ISS, lo que se busca es proteger y que se realice el pago de la pensión del ejecutante, es decir que lo que se pretende es darle aplicabilidad al párrafo 3º del artículo 53 de la Constitución Nacional que consagra: “El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”, **así pues para esta Sala, negar el embargo sería como desconocer el derecho al pago oportuno de la pensión del actor y no podemos hacer eso ya que estaríamos desconociendo un derecho constitucional que está ligado a otro fundamental que es el del derecho al mínimo vital, para darle aplicabilidad exeqética a una norma, además de que no es extraño que esta Corporación opte por aplicar la Constitución en lugar de la Ley, ya que por mandato Constitucional los jueces estamos obligados a aplicar preferencialmente la Constitución en caso de incompatibilidad de ésta con una Ley.** (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en sala séptima de decisión laboral, Magistrado Ponente doctor Antonio José Valencia Manzano, Radicación no. 760013105 009 200600315 01 - Ref: Ejecutivo demandante: Víctor Manuel Reina Satizabal – demandado Instituto de los Seguros Sociales.) En ese orden de ideas, se observa en este caso que efectivamente las medidas cautelares decretadas, consistente en el embargo de cuentas bancarias, resulta procedente por tratarse de la ejecución de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada pues ella contiene una decisión judicial y en firme que consolida un derecho pensional, que se hace efectivo con el pago de las mesadas adeudadas, y no existe un mecanismo distinto para hacerlo efectivo por excepción dada la naturaleza del crédito de seguridad social, que a través de los dineros que administra el ISS, como promotor del Sistema de Prima Media con Prestaciones Definidas.

Las administradoras de los fondos de pensiones devienen como en una especie de banco de la seguridad social, y en esa lógica resultaría contradictorio no permitir el embargo de sus cuentas para hacer efectivo el pago de mesadas pensionales, pues ello equivaldría prácticamente en no devolver al verdadero propietario las sumas de dinero, fruto de su trabajo de muchos años, que depositó en esa cuenta.

Por lo anterior, se ha considerado jurisprudencialmente que las medidas cautelares contra los fondos de pensiones constituyen una excepción constitucional que es procedente exclusivamente en relación con las cuentas de

la gestora ejecutada donde se administren exclusivamente los recursos del Sistema General en Pensiones, por lo que se accede a las medidas cautelares bajo estos exclusivos condicionamientos y así quedara en la parte resolutive.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces al momento de la notificación y a favor de MARIA LIDUBINA ESPITIA, por la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$2.126.974.00), por concepto de agencias en derecho del proceso ejecutivo, aprobadas mediante auto del 01 de febrero de 2023, más costas y agencias del proceso ejecutivo.

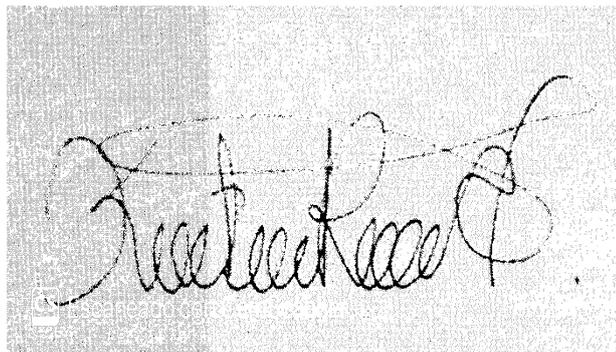
**SEGUNDO:** Decretase la medida de Embargo solicitada en la demanda ejecutiva, limítese hasta por la suma de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$3.190.461.00). Oficiese. Por Secretaría se les advertirá a las entidades respectivas, cuando se comuniquen la medida cautelar, que estas se ordenan exclusivamente contra las legalmente embargables y contra las cuentas de la ejecutada donde se manejen los dineros del Sistema Solidario de Prima Media Con Prestaciones Definidas – Pensiones.

**TERCERO:** Se reconoce personería jurídica a la Dra. GLADYS DEL CARMEN LUNA LOPEZ, como apoderada del ejecutante, en los términos y para los efectos en que le fue conferido el mandato.

**CUARTO:** Notifíquese este auto personalmente a la ejecutada, tal como lo dispone el Art. 306 del Código General del Proceso.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

A black and white image of a handwritten signature in cursive script, appearing to read 'Katia Rosales Cadauid'. The signature is written on a light-colored, textured background.

**KATIA ROSALES CADAVID**

<b>ESTADO N 025</b>
<b>MARZO 3 DE 2023</b>
<b>EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA</b>
<b>SECRETARIO</b>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR- CESAR**

S E C R E T A R I A: Valledupar, primero (01) de marzo de dos mil  
veintitrés (2023).

Pasa al despacho del señor juez la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho fijadas en contra de las partes, dentro del proceso ordinario laboral seguido por GIOVANNIS BENAVIDES AGUILAR Rad.20.001.31.05.002.2014.00.488.00 contra INTERASEO S.A., E.S.P. Y OTRAS. conforme lo establece el Art. 366 del C.G. del P.

AGENCIAS ORDINARIO 2ª INSTANCIA EN CONTRA DEL DEMANDANTE Y DEMANDADO.....\$1.160.000.00 PARA CADA UNO.

COSTAS.....\$ -0-

**TOTAL.....\$2.320.000.00**

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA  
Secretario

Valledupar, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Asunto:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** GIOVANNIS BENAVIDES AGUILAR  
**Demandado:** INTERASEO S.A., E.S.P. Y OTRAS  
**Radicado:** 20001.31.05.002.2014.00.488.00

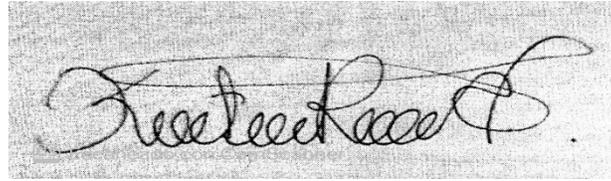
A U T O:

1ª Apruébese la anterior liquidación de costas y agencias del proceso ordinario.

2º Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'Katia Rosales Cadauid'.

**KATIA ROSALES CADAVID**

<b>ESTADO N 025</b>
<b>MARZO 3 DE 2023</b>
<b>EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA</b>
<b>SECRETARIO</b>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR- CESAR**

S E C R E T A R I A: Valledupar, primero (01) de marzo de dos mil  
veintitrés (2023).

Pasa al despacho del señor juez la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho fijadas a favor del demandante, dentro del proceso ordinario laboral seguido por NESTOR CARLOS DE LA CRUZ ROA Rad.20.001.31.05.002.2015.00556.00 contra EMCODAZZI ESP., conforme lo establece el Art. 366 del C.G. del P.

AGENCIAS ORDINARIO 1ª INSTANCIA EN CONTRA DE LA  
DEMANDADA .....\$12.916.747.00

AGENCIAS ORDINARIO 2ª INSTANCIA EN CONTRA DE LA  
DEMANDADA .....\$1.160.000.00

COSTAS.....\$ -0-

**TOTAL.....\$14.076.747.00**

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA  
Secretario

Valledupar, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Asunto:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** NESTOR CARLOS DE LA CRUZ

**Demandado:** EMCODAZZI ESP.

**Radicado:** 20001.31.05.002.2015.00.556.00

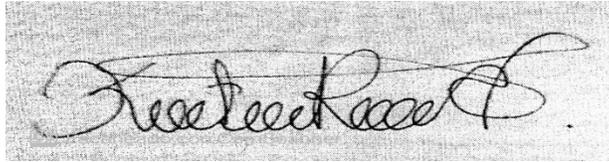
A U T O:

1ª Apruébese la anterior liquidación de costas y agencias del proceso ordinario.

2º Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katia Rosales Cadauid', is centered on a light gray, textured rectangular background.

**KATIA ROSALES CADAVID**

<b>ESTADO N 025</b>
<b>MARZO 3 DE 2023</b>
<b>EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA</b>
<b>SECRETARIO</b>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR- CESAR**

S E C R E T A R I A: Valledupar, primero (01) de marzo de dos mil  
veintitrés (2023).

Pasa al despacho del señor juez la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho fijadas a favor de la demandada, dentro del proceso ordinario laboral seguido por JECSSON JOSE OLAYA GRANADOS Rad.20.001.31.05.002.2015.00558.00 contra HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI ESE., conforme lo establece el Art. 366 del C.G. del P.

AGENCIAS ORDINARIO 1ª INSTANCIA EN CONTRA DEL DEMANDANTE.....\$200.000.00

AGENCIAS ORDINARIO 2ª INSTANCIA EN CONTRA DE LA DEMANDANTE .....\$580.000.00

COSTAS.....\$ -0-

**TOTAL.....\$780.000.00**

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA  
Secretario

Valledupar, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Asunto:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** JECSSON JOSE OLAYA GRANADOS  
**Demandado:** HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI ESE.  
**Radicado:** 20001.31.05.002.2015.00.558.00

A U T O:

1ª Apruébese la anterior liquidación de costas y agencias del proceso ordinario.

2º Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katia Rosales Cadauid', is centered at the top of the page. The signature is written in a cursive style with a horizontal line above it.

**KATIA ROSALES CADAVID**

<b>ESTADO N 025</b>
<b>MARZO 3 DE 2023</b>
<b>EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA</b>
<b>SECRETARIO</b>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR- CESAR**

S E C R E T A R I A: Valledupar, primero (01) de marzo de dos mil  
veintitrés (2023).

Pasa al despacho del señor juez la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho fijadas a favor de la demandada, dentro del proceso ordinario laboral seguido por JOSE LUIS CONTRERAS MORA Rad.20.001.31.05.002.2015.00.569.00 contra COSNTRUVID S.A.S. conforme lo establece el Art. 366 del C.G. del P.

AGENCIAS ORDINARIO 2ª INSTANCIA EN CONTRA DEL  
DEMANDANTE.....\$1.160.000.00

COSTAS.....\$ -0-

**TOTAL.....\$1.160.000.00**

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA  
Secretario

Valledupar, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Asunto:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** JOSE LUIS CONTRERAS MORA  
**Demandado:** CONSTRUVID S.A.S.  
**Radicado:** 20001.31.05.002.2015.00.569.00

A U T O:

1ª Apruébese la anterior liquidación de costas y agencias del proceso ordinario.

2º Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katia Rosales Cadauid', is centered at the top of the page. The signature is written in a cursive style with a large initial 'K'.

**KATIA ROSALES CADAVID**

<b>ESTADO N 025</b>
<b>MARZO 3 DE 2023</b>
<b>EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA</b>
<b>SECRETARIO</b>

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted, que COLPENSIONES, comunicó el pago de las costas procesales consignadas; asimismo que el apoderado del demandante elevó petición de entrega de dichos dineros. Provea.

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548  
[j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO:20001053100220150059900  
REF: DEMANDA ORDINARIO LABORAL  
DTE: HENRY JOSE DIAZ SILVA  
DDA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

Valledupar, 01 de marzo de 2023.

ASUNTO A RESOLVER: Definir sobre solicitud de entrega de dineros.

#### **CONSIDERACIONES**

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, constituyó depósito por \$2.725.578,00 que corresponde al pago de las costas procesales.

El Dr. EDUIN HONORIO MANRIQUE FERNANDEZ, en su condición de apoderado del demandante en el proceso de la referencia, solicitó la entrega de los dineros consignados por la demandada en este proceso.

#### **A U T O:**

En atención a que los dineros solicitados por el apoderado de la demandante, fueron consignados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, con el propósito de cancelar el valor de las costas procesales aprobadas en este proceso, sin ningún impedimento para su entrega; se ordena a favor del Dr. EDUIN HONORIO MANRIQUE FERNANDEZ, quien tiene poder para recibir, la entrega del depósito judicial 424030000713933 por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.725.578,00) de fecha 03 de JUNIO de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**KATIA ROSALES CADAVID**

*EJRM*

<b>ESTADO N 025</b>
<b>MARZO 3 DE 2023</b>
<b>EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA</b>
<b>SECRETARIO</b>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR- CESAR**

*S E C R E T A R I A: Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).*

*Pasa al despacho del señor juez la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho fijadas a favor del demandante, dentro del proceso ordinario laboral seguido por YASMINE PEREZ RINCÓN Rad.20.001.31.05.002.2016.00.005.00 contra ACTIVOS S.A. conforme lo establece el Art. 366 del C.G. del P.*

AGENCIAS ORDINARIO 1ª INSTANCIA EN CONTRA DE LA  
DEMANDADA.....\$8.784.316.00

COSTAS.....\$ -0-

AGENCIAS ORDINARIO 2ª INSTANCIA EN CONTRA DE LA  
DEMANDADA.....\$2.320.00.00

**TOTAL.....\$11.104.316.00**

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA  
*Secretario*

*Valledupar, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).*

**Asunto:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** YASMINE PEREZ RINCÓN

**Demandado:** ACTIVOS S.A.

**Radicado:** 20001.31.05.002.2016.00.005.00

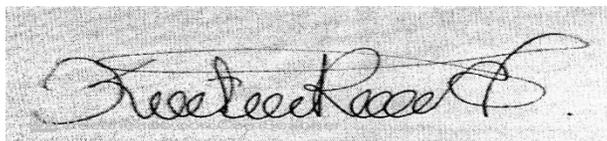
A U T O:

*1ª Apruébese la anterior liquidación de costas y agencias del proceso ordinario.*

*2º Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente con las constancias del caso.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



**KATIA ROSALES CADAVID**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR- CESAR**

S E C R E T A R I A: Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil  
veintitrés (2023).

Pasa al despacho del señor juez la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho fijadas a favor de la demandada, dentro del proceso ordinario laboral seguido por JOSÉ NAYID GALINDO JULIO Rad.20.001.31.05.002.2016.00097.00 contra CONALVIAS EQUIPOS S.A.S. Y SEGUROS SURAMERICANA., conforme lo establece el Art. 366 del C.G. del P.

AGENCIAS ORDINARIO 1ª INSTANCIA EN CONTRA DEL  
DEMANDANTE .....\$200.000.00

AGENCIAS ORDINARIO 2ª INSTANCIA EN CONTRA DEL  
DEMANDANTE .....\$580.000.00

COSTAS.....\$ -0-

**TOTAL.....\$780.000.00**

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA  
Secretario

Valledupar, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Asunto:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** JOSÉ NAYID GALINDO JULIO

**Demandado:** CONALVIAS EQUIPOS S.A.S. Y SEGUROS SURAMERICANA.

**Radicado:** 20001.31.05.002.2016.00.097.00

A U T O:

1ª Apruébese la anterior liquidación de costas y agencias del proceso ordinario.

2º Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'Katia Rosales Cadauid'.

**KATIA ROSALES CADAVID**

<b>ESTADO N 025</b>
<b>MARZO 03 DE 2023</b>
<b>EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA</b>
<b>SECRETARIO</b>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR- CESAR**

S E C R E T A R I A: Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil  
veintitrés (2023).

Pasa al despacho del señor juez la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho fijadas en contra de las partes, dentro del proceso ordinario laboral seguido por JAIRO ESCOBAR PEREZ Rad.20.001.31.05.002.2017.00.135.00 contra LUIS JOSE MANJARREZ SOLANO Y MS CONSTRUCCIONES S.A. conforme lo establece el Art. 366 del C.G. del P.

AGENCIAS ORDINARIO 1ª INSTANCIA EN CONTRA DEL DEMANDADO.....	\$1.160.000.00
AGENCIAS ORDINARIO 2ª INSTANCIA EN CONTRA DEL DEMANDANTE.....	\$500.000.00
COSTAS.....	\$ -0-
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$1.660.000.00</b>

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA  
Secretario

Valledupar, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Asunto:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** JAIRO ESCOBAR PEREZ

**Demandado:** LUIS JOSE MANJARREZ SOLANO Y MS CONSTRUCCIONES S.A.

**Radicado:** 20001.31.05.002.2017.00.135.00

A U T O:

1ª Apruébese la anterior liquidación de costas y agencias del proceso ordinario.

2º Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink on a light-colored, textured background. The signature is cursive and appears to read 'Katia Rosales Cadavid'.

**KATIA ROSALES CADAVID**

<b>ESTADO N 025</b>
<b>MARZO 3 DE 2023</b>
<b>EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA</b>
<b>SECRETARIO</b>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Veintiocho (28) de febrero del año (2023)

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda de la referencia se admitió inicialmente contra CONTRATOS Y SERVICIOS DE LA COSTA LTDA, MARIA ISABEL LACOUTURE SANCHEZ, HUMBERTO MARIO MACKENSIE FERNANDEZ y GASES DEL CARIBE SA. Posteriormente se admitió llamamiento en garantía a LIBERTY SEGUROS, y mediante auto de 23 de agosto de 2021 que resolvió recurso, se acepta el llamamiento en garantía a GASES DEL CARIBE SA., auto que fue notificado a través del estado No. 48 del 24 de agosto de 2021. Dentro del expediente se encuentra contestación de la demanda por parte de LIBERTY SEGUROS SA; revisados los archivos del juzgado no se encuentra contestación de GASES DEL CARIBE SA, respecto al llamamiento en garantía. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA  
Secretario

Valledupar, primero (01) de marzo del año (2023)

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** LUIS FELIPE DORIA MIELES

**Demandado:** SERVICIOS Y CONTRATOS DE LA COSTA LTDA “CONSECO”  
Y OTROS

**Decisión:** ADMITE CONTESTACIÓN-FIJA FECHA

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2018.00297.00

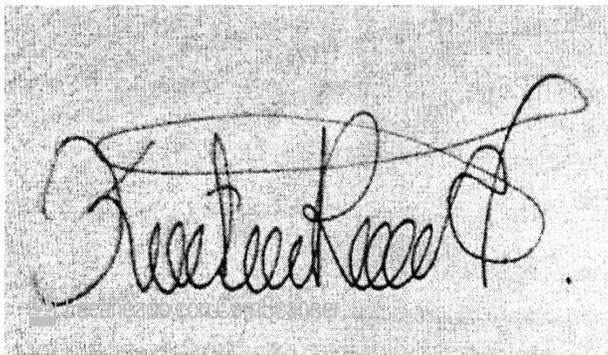
**AUTO**

1. Se admite la contestación de la demanda presentada por LIBERTY SEGUROS SA, téngase como sus apoderados a los doctores: ALEX FONTALVO VELASQUEZ, ALEJANDRA PALLARES RODRIGUEZ y OLGA LOPEZ MARTINEZ, conforme documentos anexos al expediente.
2. Respecto al llamamiento en garantía a GASES DEL CARIBE SA, es necesario observar el Art. 300 del CGP, que señala: “siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes”, en este caso GASES DEL CARIBE SA, es parte de este proceso, por lo tanto, el llamamiento en garantía le fue notificado a través de estado No. 48 del 24 de agosto de 2021, sin que se pronunciará respecto al mismo; por tanto este despacho da por no contestado el llamamiento en garantía en relación con GASES DEL CARIBE SA.

3. Se fija el día veintidós (22) de agosto de 2023, a las 09:00 A.M, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO. La audiencia se realizara a través de la Plataforma Virtual Teams, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katia Rosales Cadauid', is centered on a light gray background.

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

<b>ESTADO N 025</b>
<b>MARZO 3 DE 2023</b>
<b>EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA</b>
<b>SECRETARIO</b>

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted, que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito; y manifiesta que corrió traslado a la parte ejecutada conforme al Decreto 806/20. Provea.



EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la  
Judicatura

Plaza Alfonso López – Tel. 5809548

[j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 20001053100220180081100  
REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: JUGER PEREZ ZAMBRANO  
DDO: LUIS ARNULFO DIAZ CHAVEZ

Valledupar, 28 de febrero de 2023.

ASUNTO A RESOLVER: Definir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

### **CONSIDERACIONES**

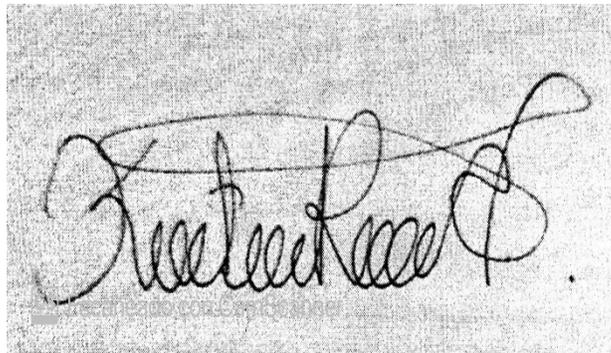
En atención a que el apoderado del señor JUGER PEREZ ZAMBRANO, envió la liquidación del crédito al correo electrónico del señor LUIS ARNULFO DIAZ CHAVEZ, demandado en este proceso y no lo envió al apoderado del mismo, considera el despacho que no se cumple lo ordenado en la Ley 2213/22, que dice en su Art. 9° párrafo:

*“ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.  
.....PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Lo anterior si se tiene en cuenta que el ejecutado carece de poder de postulación al no ostentar la calidad de abogado en ejercicio y se vería vulnerado su derecho de defensa. En consecuencia, se dispone correr traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el numeral 2° del Art. 446 del C.G.P., por el término de tres (3) días, en el micrositio del despacho [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Estados Electrónicos.

La Juez,

**CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Katia Rosales Cadavid'.

**KATIA ROSALES CADAVID**

EJRM

<b>ESTADO N 025</b>
<b>MARZO 3 DE 2023</b>
<b>EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA</b>
<b>SECRETARIO</b>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Veintiocho (28) de febrero del año (2023)

SECRETARIA: Subsana la demanda en debida forma, pasa al despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA  
Secretario

Valledupar, primero (01) de marzo del año (2023).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** MILADIS PATRICIA MAESTRE BERMUDEZ  
**Demandado:** COLEGIO CALLEJAS REAL SAS  
**Decisión:** ADMITE DEMANDA  
**Radicado:** 20.001.31.05.002.2023.00009.00

AUTO

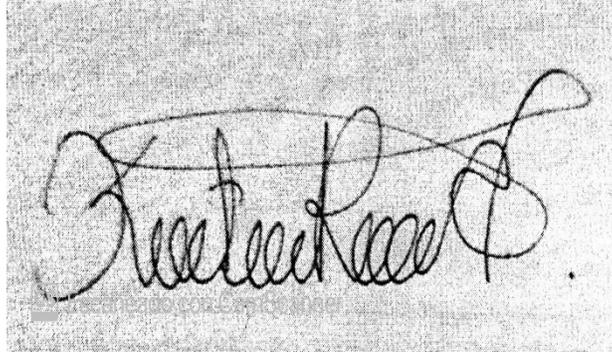
1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda contra COLEGIO CALLEJAS REAL SAS, representado legalmente por MEREDITH RAMIREZ OÑATE, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con domicilio principal en este municipio; notifíquesele el auto que admite la demanda y córraseles traslado por el termino de 10 días. El Art. 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, señala: se deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
2. En relación con la notificación al demandado COLEGIO CALLEJA REAL SAS, la parte demandante le enviará copia de esta providencia al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las misma; Respecto a la notificación personal, señala La Ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 8, ( que adoptó como legislación permanente las normas del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020): podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione

acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje., constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3. Tengase al doctor JUAN MANUEL MAESTRE BERMUDEZ como apoderado de la demandante, conforme poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katia Rosales Cadauid', is centered on a light gray, textured background.

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

<b>ESTADO N 025</b>
<b>MARZO 3 DE 2023</b>
<b>EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA</b>
<b>SECRETARIO</b>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Veintiocho (28) de febrero del año (2023)

SECRETARIA: Subsana la demanda en debida forma, pasa al despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA  
Secretario

Valledupar, primero (01) de marzo del año (2023).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** TONY MANUEL MUÑOZ PALLARES  
**Demandado:** UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR  
**Decisión:** ADMITE DEMANDA  
**Radicado:** 20.001.31.05.002.2023.00014.00

AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda contra UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, representado legalmente por ROBER ROMERO RAMIREZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con domicilio principal en este municipio; notifíquesele el auto que admite la demanda y córraseles traslado por el termino de 10 días. El Art. 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, señala: se deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
2. La Notificación a la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, se realizara por secretaria.
3. Tengase al doctor JUAN MANUEL MAESTRE BERMUDEZ como apoderado de la demandante, conforme poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

<b>ESTADO N 025</b>
<b>MARZO 3 DE 2023</b>
<b>EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA</b>
<b>SECRETARIO</b>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR - CESAR

Veintiocho (28) de febrero del año (2023)

SECRETARIA: Pasa al despacho la presente demanda para decidir sobre su admisión. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA  
Secretario

Valledupar, primero (01) de marzo del año (2023).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** RAFAEL GUILLERMO GONZALEZ TORRES

**Demandado:** COLPENSIONES Y OTROS

**Decisión:** ADMITE DEMANDA

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2023.00042.00

**AUTO**

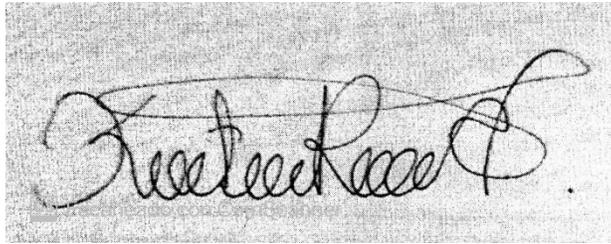
1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda contra COLPENSIONES, PORVENIR SA y COLFONDOS SA; se ordena notificar y correr traslado a: JUAN MIGUEL VILLA LORA, en condición de representante legal de COLPENSIONES, o quien haga sus veces, a ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO, en calidad de representante legal de PORVENIR SA, o quien haga sus veces y ALEJANDRO BEZANILLA, en condición de representante legal de COLFONDOS SA, o quien haga sus veces, los tres con domicilio principal en Bogotá; notifíqueseles el auto que admite la demanda y córraseles traslado por el término de 10 días. El Art. 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, señala: se deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
2. Vinculese y notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.
3. La notificación a COLPENSIONES y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, se realizará a través de secretaria.
4. En relación con la notificación a PORVENIR SA y COLFONDOS SA, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y

representación legal de las misma; Respecto a la notificación personal, señala La Ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 8, ( que adoptó como legislación permanente las normas del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020): podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje., constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

5. Tengase como como apoderado del demandante al doctor PAUL HERNESTO DAZA GARCIA, conforme memorial poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

<b>ESTADO N 025</b>
<b>MARZO 3 DE 2023</b>
<b>EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA</b>
<b>SECRETARIO</b>